EXP. N.° 10373-2006-PHC/TC
LIMA
IVÁN FERNANDO ZUAZO CARCELÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Fernando Zuazo Carcelén contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 19 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Octavo Juzgado Penal de Lima y los vocales de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Otto Zárate Guevara, doña Nancy Ávila de Tambini y don Marco Antonio Lizárraga Rebaza, por vulnerar sus derechos al Debido Proceso y la Tutela Procesal Efectiva, concretamente el derecho de Defensa. Refiere el demandante que el juez emplazado emitió la resolución de fojas 60, que lo condenó a 3 años de pena suspendida por el delito de Estafa (Exp. N° 569-2001); que dicha decisión fue confirmada por los vocales demandados, mediante la resolución de fojas 66. Alega el recurrente que las resoluciones mencionadas se encuentran indebidamente motivadas y que no se le ha notificado correctamente, vulnerándose de esta manera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

3. Que, en lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan la amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más cuanto que ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente; ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen el imperativo impuesto por el artículo 139.5 de la Constitución.

4. Que, por otro lado, no está de más recordar que la justicia constitucional no puede avocarse al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)